

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN.- 110013104056-2008-00016-00 NI 2008-00016
PROCEDENTE.- FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA SUB UNIDAD O.I.T.
PROCESADOS.- GUILLERMO HURTADO MORENO – ALIAS “SETENTA”
RICARDO RAMOS VALDERRAMA – ALIAS “JAIR”
DELITO.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO
VÍCTIMAS.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
DECISIÓN.- SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009).

ASUNTO.-

Al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, entra el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la causa adelantada contra **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** y, **HURTO CALIFICADO**.

HECHOS.-

Fueron reseñados en la resolución de acusación así.-

“Los mismos se presentaron el día 16 de Marzo de 2002 en la ciudad de Barrancabermeja y según acta de levantamiento de cadáver numero 39 realizada por la Fiscalía Cuarta de la URI se realizó en quien en vida respondía al nombre de MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO que

*Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Piso 3°.Oficina 301 – Paloquemao - Bogotá
Teléfono 4280431 – Fax _2018834. E-mail.- notificioit08 @ hotmail.com*

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMOS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

pereció en el establecimiento comercial denominado la PARRANDA ubicado en la Calle 52 con Carrera 17 de la ciudad precitada.(...)”.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS.-

Se vinculó formalmente al proceso, mediante la declaratoria de persona ausente¹ a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**”, de quienes no fue posible realizar el cotejo decodactilar con las cartillas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque se vincularon mediante declaratoria de personas ausentes, sin embargo la Fiscalía señala se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 91.449.308 de Barrancabermeja – Santander y 91.447.805 expedida en Barrancabermeja – Santander, respectivamente, pero en esta actuación judicial se tendrán solo como individualizados.

DE LA ACUSACIÓN.-

El 6 de junio de 2008, la Fiscalía Setenta y Nueve Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Sub Unidad OIT - Bucaramanga, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación contra **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” como **COPARTÍCIPE - DETERMINADOR** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y, **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” como **COAUTOR** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con los delitos de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** y **HURTO CALIFICADO**².

Los argumentos esgrimidos por el representante del ente acusador apuntan a que respecto de la existencia de la conducta, esto es, la muerte

¹ Folios 260, 261. Cuaderno Original Fiscalía.

² Folios 302 - 309. Cuaderno Original Fiscalía.

violenta de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, se tiene el acta de levantamiento de cadáver elaborada el 16 de marzo de 2002, el protocolo de necropsia número 047-02UBA-SSN y el registro civil de defunción No. 04626559.

Sobre la responsabilidad de los procesados obra la versión libre de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias "**GAVILÁN**", quien en el curso de dicha diligencia narró como cuando era integrante de las AUC había recibido de alias "**SETENTA**" un listado de diez sindicalistas que había que dar de baja, entre los cuales se encontraba reseñado el señor **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, que posterior a su ubicación, procedió a darle la orden a alias **JACOBO, EL OREJÓN** y a **JAIR** para que lo mataran, quienes según el ente fiscal han sido identificados como **LUIS ALFONSO HITTA GOMÉZ, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** y que cumplieron la orden valiéndose de un vehículo tipo taxi para finalmente dar parte de cumplida la orden.

Señala que la responsabilidad de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**SETENTA**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**JAIR**" en los hechos se encuentra comprometida, teniendo en cuenta que otros de los copartícipes los ubican desempeñando labores importantes para consumar la conducta punible, pues de una parte **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**SETENTA**" como jefe del grupo armado ilegal que delinquía en Barrancabermeja fue quien impartió la orden de matar a **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** pues le habían dado informaciones acerca de que la víctima tenía nexos con organizaciones subversivas, grupo que tenía intereses contrarios a los de las Autodefensas Unidas de Colombia. Según el representante de la Fiscalía la actividad de **HURTADO MORENO** fue de tal importancia, que cuando dio la orden de ultimar a la víctima, fue quien precisamente hizo nacer la idea criminal en **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** para que acabara con la vida de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**.

En cuanto a la responsabilidad de **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**JAIR**" advierte que se halla más comprometida en la medida que fue él quien se encargó de recuperar y conducir el vehículo que los llevó hasta el sitio donde se encontraba la víctima. Asevera que esta afirmación se encuentra respaldada en las diligencias de indagatoria de **LUIS ALFONSO HITTA** y **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO**, quienes indicaron que mientras se bajaron del vehículo para acabar con la vida de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** alias "**JAIR**" se quedó en el vehículo. De otra parte, afirma que mientras la orden fue dar de baja a la víctima, los autores materiales aprovechándose de lo sucedido se toparon con un arma de fuego y se la sustrajeron a la víctima, por lo que **RAMOS VALDERRAMA** también debe responder penalmente.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA PÚBLICA.-

DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-

En un principio ilustra sobre la presencia tanto de subversivos como de Autodefensas Unidas de Colombia en Barrancabermeja y su constante disputa por el control de la zona. Explica que al interior de las Autodefensas Unidas de Colombia había jerarquías, para el caso de Barrancabermeja quien ejercía el control, el mando era **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**SETENTA**", quien tenía subalternos y estos a su vez tenían gente a cargo, los denominados paramilitares rasos.

Acerca de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** dice que pertenecía al sindicato de la USO, que por lo dicho por los paramilitares se tenía información sobre sus supuestos nexos con grupos subversivos, rememora los hechos en que perdiera la vida. Señala que una vez ocurrido el hecho, se iniciaron las investigaciones, que conducían a que los responsables

eran las Autodefensas Unidas de Colombia. Menciona a **ARGEMIRO NÚÑEZ AROCA** como la persona que le transmitió la orden que había dado **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” a **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias “**GAVILÁN**” y que este a su vez le informó a **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO, LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** para que ejecutaran la inicial orden impartida por **GUILLERMO HURTADO MORENO**, a quien describe como el máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia en Barrancabermeja.

Describe la conducta y forma de participación de **GUILLERMO HURTADO MORENO** como determinador, pues si el no hubiera dado la orden, **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** no hubiera muerto.

En lo que tiene que ver con **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** sostiene que a su cargo estuvo recuperar el taxi en el cual se movilizaron, condujo el taxi hasta el sitio donde se encontraba la víctima, espero a que sus compañeros acabaran con la vida de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** y luego manejó el vehículo para huir de la escena del crimen, por lo que el representante de la Fiscalía describe la actuación de **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** como importante.

Encuadra la forma de participación de **GUILLERMO HURTADO MORENO** como determinador y la de **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** como coautor del punible. Argumenta que las manifestaciones de los demás coautores comprometen la responsabilidad de los procesados, en consecuencia solicita sentencia condenatoria.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

La representante del Ministerio Público asegura que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para dictar sentencia condenatoria en contra de los procesados en las calidades que le fueron imputadas desde la resolución de acusación, esto es, **GUILLERMO**

HURTADO MORENO como determinador y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** como coautor.

Sobre la materialidad de la conducta afirma que se encuentra probada. En torno a la responsabilidad de los procesados, hace un recuento general del actuar delictivo de las Autodefensas Unidas de Colombia. Acerca del grupo que operaba en Barrancabermeja dice que se sabe que el primer comandante era alias "**SETENTA**" que fue quien dio la orden de darle muerte a **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**. Respecto de **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** lo señala como la persona que recuperó el taxi en que se transportaban los coautores del delito. Concluye que no encuentra duda respecto de la responsabilidad de los procesados y en consecuencia pide sentencia condenatoria por los delitos por los que fueron llamados a juicio.

DE LA DEFENSA.-

Respecto de las declaraciones que obran en el proceso y que fueron vertidas por la compañera permanente, las hijas y la señora madre de la víctima afirma que nada aportan a la investigación. Se refiere a las diligencias de indagatoria de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO**, **EDGAR JAVIER PADILLA** y **LUIS ALFONSO HITTA GOMÉZ** para criticarlas por lo que ella considera errores procedimentales, pues si bien dentro de las declaraciones ubican a alias "**SETENTA**" como la persona que da la orden, situación que es sostenida por todos y a alias "**JAIR**" como el encargado de conseguir el taxi y ubicar a la víctima, cuestiona las diligencias de indagatoria pues no les tomaron el juramento de rigor, al momento de hacer imputaciones delictivas contra terceras personas, en este evento, cuando depusieron incriminando a los procesados. Por esta razón considera que no se pueden tener como prueba ante la carencia de trámites que las hagan válidas.

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

De otra parte cuestiona la credibilidad de los declarantes por la situación judicial que afrontan y las expectativas que podrían tener por su colaboración en el sentido de dar información sobre los demás autores del delito. Sostiene que no encuentra testigo presencial de los hechos.

Hace alusión al contenido del artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 7 de la Ley 600 de 2000 en lo que tiene que ver con la presunción de inocencia que debe cobijar a todas las personas que estén siendo procesadas. Concluye que no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para dictar sentencia condenatoria, por lo que solicita sentencia absolutoria a favor de sus prohijados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

DE LA COMPETENCIA.-

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa.- *“Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo*

PSAA08-4443 de 2008 (...)“, por cuanto en el proceso se encuentra acreditado que **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** fue afiliado a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo –**USO**-³.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, numeral segundo, que para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario que obre en el cartulario, prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

Entendida la certeza como aquel estado del conocimiento, en virtud del cual, quien lo posee llega al convencimiento pleno e irrefutable que determinado hecho, aconteció de cierta manera y no de otra, convicción que en materia penal debe estar alejado de toda duda razonable, bajo el entendido que la averiguación criminal es una reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado por los medios de prueba autorizados por la ley.

Conforme quedó consignado en el acta de audiencia pública, de la sesión adelantada el día 4 de noviembre de 2008 en atención a la aplicación del artículo 404 de la Ley 600 de 2000, esto es, la variación de la calificación jurídica⁴, la conducta investigada y atribuida a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**”, se encuadran a la abstracta descripción plasmada por el legislador en la Ley 599 de 2000, en el Artículo 135 del Capítulo segundo, Título I, libro segundo, que rezan.-

³ Folio 248. Cuaderno Original Fiscalía.

⁴ Folio 58. Cuaderno Original Causa.

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

“ARTICULO 135. Homicidio en Persona Protegida . El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Así como el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, señalado en el Artículo 365, Capítulo segundo, Título XII del Libro Segundo, ibidem, y atribuido a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** que dice.-

“ARTICULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. (...)”.

Y el delito de **HURTO CALIFICADO**, señalado en el artículo 240, capítulo primero, Título VII del libro segundo, ibidem, e imputado solo a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** que reza.-

“ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1. (...)
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. (...)

Se comenzara el estudio relacionando la prueba que en forma legal y oportuna se allegó a la presente investigación y que nos demuestra la real ocurrencia del hecho punible por el que se cobijó con resolución de acusación a los procesados, **GUILLERMO HURTADO MORENO** como determinador del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** como autor del mismo delito, en concurso heterogéneo con **PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** y **HURTO CALIFICADO**, en orden a fijar la acreditación del primero de los requisitos para condenar, consagrado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 así.-

■ Acta de inspección de cadáver No 39 de 16 de marzo de 2002, suscrita por **HAROLD MAURICIO GUTIERREZ ROMERO**, Fiscal 004 URI - Barrancabermeja⁵.

■ Protocolo de necropsia N° 047 – 02 – UBA- SSN, practicada en el cuerpo sin vida de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, suscrito por la médico forense código 2000/268 de la Unidad Local de Medicina Legal de Barrancabermeja – Santander y que concluye.-

“(...) Se trata de un cadáver de sexo masculino, de 50 años de edad contextura fornida, tez trigueño medio con heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax, abdomen y extremidades en hechos ocurridos en la vía pública carrera 17 con calle 52 establecimiento comercial LA PARRANDA, sin más datos.

En el examen externo se encontró cinco orificios compatibles con entradas localizados en cabeza, unos en nuca, dos en brazo izquierdo y uno en región subescapular izquierda. En el examen interno se observó laceraciones cerebrales aprietales izquierdas y frontales derechas, laceraciones cardíacas apicales, pleuro-pulmonares izquierdas, hemotórax izquierdo 1500 cc, laceraciones diafragmáticas, hepáticas y en estomago, hemoperitoneo 300 cc

⁵ Folio 4. Cuaderno Original Fiscalía.

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

Correlacionando los datos del acta de levantamiento con los hallazgos macroscópicos de la necropsia concluimos:

Manera de muerte: Violenta homicida.

Causa y mecanismo de muerte: Shock neurogenico por laceraciones cerebrales ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

El cadáver presenta herida frontal derecha compatible con elemento corto-contundente y herida en región pectoral derecha compatible con elemento punzante. La camisa recibida presenta un disparo en manga izquierda y en la parte posterior que puede corresponder con los orificios de brazo izquierdo, cara lateral izquierda del tórax y subescapular izquierdo. Los dos proyectiles recuperados en el cuerpo corresponden a tipos de arma diferente(...)⁶.

■ Registro civil de defunción, indicativo serial 04626559 emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que reporta como datos del inscrito a **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO⁷**.

■ La declaración de la señora **LUZ MYRIAM NAVARRO INFANTE** quien al ser interrogada acerca de si al momento de la muerte violenta de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, este portaba prendas de valor, el revolver y el celular respondió.-

“(...) el reloj y los anillos me los entregaron, me entregaron trescientos mil pesos que tenía en la cartera y unas monedas, el celular no me lo entregaron y esta acá en la Fiscalía, el revólver no apareció.(...)”

Debe anotarse que dentro de la misma declaración, **LUZ MYRIAM NAVARRO INFANTE**, compañera permanente de la víctima, acerca de los momentos previos a los hechos en que perdiera la vida **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** manifestó lo que a continuación se transcribe.-

⁶ Folios 9 – 15. Cuaderno Original Fiscalía.

⁷ Folio 94. Cuaderno Original Fiscalía.

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

“(...) y al rato subió MANUEL a la casa y yo me subí tras de él y él agarró el revólver se lo metió en la pretina y(...)”⁸.

Los medios de prueba atrás relacionados, son más que suficientes para predicar la existencia de los hechos punibles **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** y **HURTO CALIFICADO** por el cual se cegara la vida a **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** y se le despojara de su arma de fuego de uso personal, objeto de investigación en este asunto, puesto que dan plena certeza de la ocurrencia de los mismos, cumpliéndose así, con el primer presupuesto exigido por el artículo 232 de nuestro estatuto procesal penal -Ley 600 de 2000-.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS.-

En lo atinente a la responsabilidad de los procesados, cotejada con la prueba obrante en el plenario, observa este despacho que no existe duda acerca de la participación que tuvieron tanto **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” como **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” en los hechos materia de investigación, bajo los siguientes argumentos.-

Frente a los hechos, obra en el plenario la diligencia de versión libre de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO**, quien entre otras cosas, dijo acerca de la muerte de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** que el fue el autor intelectual de ese homicidio, acerca de esa afirmación manifestó lo siguiente.-

“(...)resulta que en esa época yo me encontraba en una contraguerrilla en la meseta de San Rafael y a mi me llaman para ejecutar una serie de tareas

⁸ Folios 17 – 20. Cuaderno Original Fiscalía.

en contra de los sindicalistas de Barranca me llamo SETENTA que era el comandante del Frente Fidel Castaño Gil en Barranca y me entrega un listado de diez sindicalistas para dar de baja entre esos los de la Uso Nacional que por informaciones de inteligencia según el decía estaban haciendo reuniones a favor de las guerrillas en Barrancabermeja y ya estando nosotros posesionados en Barranca me desplazo a Barrancabermeja y empiezo a hacerle seguimiento a todos los que el me entrega con un grupo especial de muchachos que el me entrega y empiezo a MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO empezamos a hacerle inteligencia a los señores hasta cuando me reportaron al señor MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO en un establecimiento publico de la calle 10 y procedí a darle la orden a alias JACOBO que se llama LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ, alias EL OREJON o RONY que se llama EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y alias JAIR que se llama RICARDO RAMOS VALDERRAMA,(...)

(...) ellos fueron los que lo ejecutaron y yo les di la orden de que recuperaran un taxi para que se desplazaran porque en ese sector había mucha gente y era difícil el desplazamiento porque ese es como la zona rosa de Barranca. (...)⁹.

Dentro de la diligencia de indagatoria también rendida por **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO**, este ratifica su dicho en versión libre aportando como nuevo dato que una vez realizado el homicidio, las personas a las cuales el había encomendado tal misión le dieron parte de orden cumplida, por lo que el procedió a informarle a alias “**SETENTA**”, quien era el que había dado la inicial orden¹⁰.

Relacionado con lo anterior, aparece la versión libre rendida por **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** alias “**RONY**” o el “**OREJÓN**” dentro de la cual manifiesta de manera enfática que en efecto participó en el homicidio de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** ya que se ubica en la escena

⁹ Folios 169 – 172. Cuaderno Original Fiscalía.

¹⁰ Folios 183 – 185. Cuaderno Original Fiscalía.

del crimen como la persona que le dio muerte¹¹. Así mismo obra la diligencia de indagatoria del señor en mención dentro de la cual hace un recuento detallado de los hechos anteriores y posteriores que rodearon la muerte de la víctima, es así que advierte como alias **“GAVILÁN”** les da la orden a él y a los señores alias **“JAIR”** y **“JACOBO”** de que recuperen un taxi y se desplacen hasta el lugar en que se encontraba la víctima, situación que según su dicho así aconteció, que la persona que manejaba el taxi era alias **“JAIR”**, como se desplazaron hasta el establecimiento **LA PARRANDA** que era donde se hallaba la víctima, luego de ubicado como descendió del taxi, procedió a requerir a **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** y ante la intención de la víctima de irse del lugar como le disparó con el revólver que llevaba y luego de verle tendido en el piso le sacó el revólver que llevaba. Dentro de la misma diligencia afirma que alias **“JAIR”** y **“JACOBO”** responden a los nombres de **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, respectivamente¹².

Por otro lado, obra la declaración de **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** alias **“JACOBO”** quien de manera general manifestó que si participó en la comisión del delito¹³. Dentro de su diligencia de indagatoria manifestó que cuando se encontraba en compañía de **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias **“JAIR”** y **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** alias **“RONY o EL OREJÓN”** fueron contactados por **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias **“GAVILÁN”** quien les indicó que debían dirigirse al sitio denominado **LA PARRANDA** lugar en que se encontraba **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, que recuperaron un taxi y que una vez llegaron al lugar en que se encontraba la víctima solo y tomando una cerveza, **“EL OREJÓN”** descendió del carro en su compañía, **“EL OREJÓN”** procedió a dispararle a la víctima, la cual intentó reaccionar con el arma de fuego que portaba pero se lo arrebataron y emprendieron la huida en el taxi. Anota que el arma que le sustrajeron a la víctima le fue entregada a un comandante de las AUC¹⁴.

¹¹ Folios 186, 187. Cuaderno Original Fiscalía.

¹² Folios 189 – 191. Cuaderno Original Fiscalía.

¹³ Folios 193, 194. Cuaderno Original Fiscalía.

¹⁴ Folios 196 – 199. Cuaderno Original Fiscalía.

Se cuenta además con la diligencia de reconocimiento fotográfico que realizó **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias “**GAVILÁN**” el pasado 27 de octubre de 2008 y dentro de la cual reconoció a los procesados¹⁵.

Corresponde entonces merecerle credibilidad a los dichos tanto de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** como de **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** y **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO**, pues no se halla en sus dichos motivos que hagan pensar que están inventando una historia o que lo que dicen está alejado de la realidad, pues son hilados al momento de hacer sus relatos, además no se halla necesidad de mentir en la medida en que ellos mismos son desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia y se incriminan en la comisión de los hechos, tan es así que en el curso de las diligencias de indagatoria cada uno de ellos manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada.

No obstante encuentra esta falladora que la forma de participación que le asigna el representante de la Fiscalía a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**”, en su condición de paramilitar, primero al mando del Bloque que operaba en la zona de Barrancabermeja, no encaja con lo que la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sostiene. Sabemos que **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es en el caso de estudio, la vida de la que era titular **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, pues es de público conocimiento que no se puede atentar y acabar con la vida de las personas; y que en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, se garantiza el derecho a la vida pero no de cualquier forma sino en condiciones dignas y humanas; afectaciones que consumaron entre otros, la persona que fue llamada a juicio, y que consiguieron con todas las actividades del Bloque que operaba en la Zona que comprendía a la ciudad

¹⁵ Folios 51 – 53. Cuaderno Original Causa.

de Barrancabermeja, durante el tiempo que ejercía el mando, que no fueron otras que afectaciones al derecho a la vida y a la seguridad pública, que hicieron cambiar el rumbo de la vida de muchas personas en esa región, y que en otras consiguieron truncar esa vida, entre ellas la de la víctima en este diligenciamiento, como es, **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**.

El procesado conocedor de su actuar ilegal, como jefe de uno de los bloques de las AUC, debe ser considerado responsable a título de **COAUTOR** por línea de mando de la muerte de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, responsabilidad que le es atribuible jurídicamente con fundamento en la Sentencia del 7 de marzo de 2007, radicado 23825 del Honorable Magistrado JAVIER ZAPATA ORTIZ que reza.-

“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de estos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”. (Negrilla fuera de texto)

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores, globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores”

“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”

*“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la **coautoría impropia**, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los mas mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”*

Por lo anterior queda plenamente demostrado que él hoy encartado en su condición de Comandante del Bloque que operaba en la zona de Barrancabermeja, dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su proceder estuvo encaminado a delegar funciones en los demás integrantes del grupo irregular que dirigía y que dieron como resultado la muerte de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, valiéndose del modus operandi de esta organización, porque tienen como directriz eliminar a cualquier persona que sea militante o simpatizante de la guerrilla, o que les brinde cualquier tipo de colaboración, sin interesar que halla o no un combate, porque la gran mayoría de homicidios perpetrados por los denominados AUC, se han producido en personas que se hallan totalmente indefensas como ocurrió en el caso de estudio.

Con base en estos argumentos ha de tenerse a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” como **COAUTOR**, teniendo en cuenta que frente a la noción dada en la **COAUTORIA IMPROPIA**, emitida en sentencia de casación por el magistrado ALFREDO GOMEZ QUINTERO de fecha 9 de noviembre de 2006 por los delitos de Rebelión, Homicidio, Terrorismo señala.-

“(…) La intervención delictiva de (…) lo fue en la modalidad de coautoría impropia, en tanto esta forma de realización mancomunada de la conducta punible supone la participación de múltiples sujetos activos en el delito cuyo actuar típico se consolida en la intervención colectiva de todos ellos y en desarrollo de un cometido común, es decir, que la ejecución punible se acomete con división de trabajo existiendo para el efecto un acuerdo de voluntades previo o coetáneo – expreso o tácito-.

*Por lo tanto, es común a esta forma de participación criminal que en la producción del resultado típico los distintos intervinientes en la empresa criminal desarrollen cierta parte del trabajo delictivo, aún cuando la misma **aisladamente** valorada pareciera no*

subsumirse en el tipo penal respectivo, pues no se trata de verificar la realización material que cada cual en la proporción de su actuar lleva a cabo, sino en la medida en que coadyuva en la consolidación del resultado integral de la acción cumplida por todos(...).”.

De lo anterior resulta evidente que el actuar del encartado debe ser calificado valiéndonos de la figura de la **COAUTORÍA IMPROPIA**, en vista que hay declaraciones que lo señalan como la persona que fungía como comandante del grupo de las AUC que operaba en la zona de Barrancabermeja, quien ordenó la muerte de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, además en razón a la política y organización de trabajo del Bloque que operaba en esa región, su responsabilidad debe ser valorada por línea de mando. Esta última consideración tiene como consecuencia que también le será atribuido el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** y el de **HURTO CALIFICADO**, pues si bien es cierto su responsabilidad está circunscrita a que dio la orden de darle muerte a la víctima, también lo es, que tenía clara la forma en que sus subalternos ejecutarían su encargo, indiferente de que acciones diversas pudieran ejecutar.

Con las precisiones que anteceden, debe señalarse, para efectos de la valoración de la prueba, debemos acudir a lo estipulado en el artículo 238 de la Ley 600 de 2000 y a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 27 de agosto de 2003, radicado 14702, con ponencia del Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote donde se reseñó.-

“...2. En efecto, si bien la prueba aportada a un proceso conforma una unidad, ella debe entenderse dentro del campo de la universalidad, esto es, como un todo conceptual, que en ninguna forma implica desconocer sus componentes que de ser múltiples pueden y deben ser debidamente individualizados; de ahí el por qué doctrinaria y legalmente la prueba se diferencie en sus fuentes y de acuerdo con su naturaleza originen lo que

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

se ha dado por denominar en este campo del saber jurídico, como “los medios de prueba”, distinción ésta que no puede verse como una mera regulación formal sin consecuencias, pues, es tanta su importancia en la dinámica del ejercicio del poder punitivo del Estado, en su segundo momento, que de ello depende la legalidad misma del juzgamiento en cuanto se refiere al sustento probatorio único del que se puede valer la jurisdicción para llegar a la certeza que exige la ley para efectos de establecer lo punible de una determinada conducta y su autoría, como que únicamente los reconocidos por la normatividad positiva son los que sustentan el debido proceso.

3. Así la apreciación de la prueba, no obstante que deberá hacerse en conjunto, previamente debe individualizarse, cumpliendo para cada una, es decir, para cada medio probatorio, con la legalidad en su decreto, práctica y consiguiente valoración, exigencias éstas que precedidas por la procedencia y conducencia de su petición, cuando a ello hubiere lugar o a su decreto oficioso, en ninguna forma pueden desconocer, hasta el punto que en el último momento procesal para su revisión concretado en el recurso extraordinario de casación, ese precisamente es uno de los motivos para interponerlo, teniendo en cuenta para ello la coherencia del sistema, que esa individualidad de los medios de prueba no se pierde dentro del proceso, que se conserva durante todo su decurso, y que por ende, su ataque casacional impone la concreción del medio de prueba objeto de ataque; es respecto a cada uno de ellos que se impone establecer su legalidad, debiendo igualmente ser individual el vicio alegado, lo cual, desde luego, no impide, que en el juicio general probatorio deba conglobarse el conjunto probatorio para establecer el referido grado de certeza, si así se quisiere calificar a ésta...”.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la Corte, entra este Despacho a valorar inicialmente de manera individual y

posterior en su conjunto las pruebas vertidas dentro del proceso que se sigue en contra de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**”.

En lo referente a las declaraciones tanto de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias “**GAVILÁN**” como las de **LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ** alias “**JACOBO**” y **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** alias “**RONY**”, debe anotarse que no se encuentra motivación alguna que produzca como consecuencia la incriminación que hacen los declarantes en contra de los procesados, como tampoco se vislumbra que obedezca a algún tipo de retaliación y venganza, ó algún asomo de duda, parcialidad o acaloramiento, para inventar una historia en la que sus protagonistas fueran precisamente los enjuiciados, con el fin de hacerles más gravosa su situación, sino que todo su conocimiento de los hechos, tiene como fundamento que de una parte fue precisamente **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias “**GAVILÁN**”, quien impartió la orden a **LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ** alias “**JACOBO**”, **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** alias “**RONY**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” de darle muerte a **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** y a quien a su vez debían darle parte de cumplimiento de la orden para que así él, es decir, para que **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** se lo informara así a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**”. De las versiones de cada uno de los que participó en los hechos se tiene claro entonces que **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** fue la persona que transmitió la inicial orden de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**”, que en efecto, alias “**JACOBO**”, “**RONY**” y “**JAIR**” fueron a cumplir la macabra misión que les había sido encomendada, con división de funciones claras como **LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ** alias “**JACOBO**” fue la persona que disparó en contra de la humanidad de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**; **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** alias “**RONY**” fue como él mismo lo describió dentro de su injurada, la persona que estaba encargado de prestar guardia en evento que algo no saliera como lo habían planeado y para el caso es de nuestro resorte, **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” era quien conducía el carro hasta el sitio donde

se encontraba la víctima y a quien le fue encomendada la labor de esperar mientras sus demás compañeros ejecutaban el hecho y posteriormente emprender la huida en el taxi, labor que valorada en conjunto con las demás realizadas por sus compañeros de actuar delictivo no debe ser subestimada tras la consideración que si por ejemplo, de manera repentina hubiera llegado policía a la escena del delito, de no haberse ubicado él en ese tarea, tal vez habría sido fácil su captura. En definitiva la conducta desplegada por **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**JAIR**" fue de tal importancia, que si no hubiera sido así ellos no habrían podido huir de una manera tal ágil del lugar.

En conclusión se dan por ciertos los dichos de las declaraciones de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO**, **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, habida cuenta que los relatos son detallados, claros, concretos, precisos y sobre todo coincidentes en cuestiones como quien y a quien le fue impartida la orden inicial, quien fue la persona que la delegó y en quienes y como fue la forma de ejecutarla, esto último obviamente cada uno desde su escenario, es decir, **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** recibiendo la noticia de la ejecución de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** con los respectivos detalles y, **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** como las personas que tuvieron dominio del hecho, el primero porque admitió ser la persona que accionó el arma con que le dio muerte a la víctima y el segundo que custodió el lugar, por así decirlo en momentos en que el otro le propinaba los disparos a **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** y quienes ubican a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** como la persona que conducía el taxi en que se transportaron.

En lo que tiene que ver con el ataque que hace la defensa en contra de las declaraciones de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO**, **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, aduciendo que sus manifestaciones inculpativas podrían obedecer a su interés de obtener beneficios de rebaja de pena, no encuentra esta instancia motivos para desvirtuar el hecho de inculpar a personas que participaron en los mismos

hechos por los que se acogieron a sentencia anticipada y que en esa oportunidad solicitaron el reconocimiento de la rebaja de pena por este hecho. Además, de esperar conseguir posteriores beneficios por dar información sobre las otras personas que participaron en los hechos que se están juzgando, sería legítimo pues son precisamente beneficios a que se tiene derecho como consecuencia de dar información de los partícipes en delitos.

Respecto de la aseveración de la defensa en el sentido que no encuentra prueba que conduzca a la certeza de la responsabilidad de los procesados, debe advertírsele que del estudio de las pruebas que ya fue hecho de forma detallada resulta probada la participación que tuvieron los procesados, de una parte **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**SETENTA**" en calidad de **COAUTOR IMPROPIO**, pues como comandante del bloque que operaba en la zona de Barrancabermeja – Santander, fue quien dio la orden de ultimar la vida de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, orden que fue recibida por **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** y este a su vez se la transmitió a **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO**, **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** advirtiéndoles que buscaran un carro en que transportarse atendiendo a lo concurrido que era el sitio donde se encontraba la víctima y la necesidad de huir de una manera pronta una vez ejecutaran lo encargado, orden que se cumple como los mismos **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** alias "**RONY**" y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** alias "**JACOBO**" lo aceptaran¹⁶, aduciendo ambos que **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** estuvo a cargo de esperar en el taxi mientras ellos le daba muerte a **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, razones suficientes para considerar responsable a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**JAIR**" como **COAUTOR MATERIAL** del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

¹⁶ Folios 249, 250. Cuaderno Original Fiscalía.

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

De otra parte debe anotarse que el delito por el que se trajo hasta la etapa de juicio a los procesados, es un crimen de guerra, además si se tiene en cuenta que los motivos que tuvo el legislador para tutelar el bien jurídico –De los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario- fue precisamente la imparable violencia que azota al país desde hace más de cincuenta años con ocasión del conflicto armado interno y la necesidad de proteger a las personas que no hacen parte de las hostilidades, quienes no son combatientes y no tienen el deber de soportar los estragos de una guerra en la que no participan.

Además del hecho de acabar con la vida de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, en los momentos concomitantes a tan fatídico acontecimiento, se percataron del arma de fuego que tenía en su poder la víctima y de la cual se sabe tenía su salvoconducto, es decir, el hecho de ser portada por la víctima era legal y procedieron a hurtarla en momentos en que ya había sido herido, por lo que se encontraba en estado de inferioridad, el cual fue aprovechado por los agresores, situación que fue materializada por **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO**, que como lo sostuvo en su diligencia de indagatoria, tan pronto vio el arma la tomó. Es por estas razones que a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** y **GUILLERMO HURTADO MORENO** se les halla también responsables del delito de **HURTO CALIFICADO**, atendiendo a la forma de participación en la comisión del hecho que es objeto de estudio por este Despacho, pues es claro que nos encontramos frente a un grupo de personas que para efectos de materializar una conducta delictiva, hicieron un acuerdo previo en el que se debe tener presente que cualquier eventualidad los hace responsable a todos, no obstante haya división del trabajo criminal.

En cuanto a la inconsistencia procedimental que alega la defensa, en el sentido de no haberseles tomado juramento a los declarantes al momento de hacer imputaciones penalmente relevantes en contra de los procesados, debe anotarse que al respecto ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente.-

“(...) 4. El desconocimiento del mandato contenido en el artículo 357 del estatuto procesal anterior (337 del nuevo estatuto), de juramentar al imputado cuando en el curso de la indagatoria realice cargos a terceros, no constituye condición de validez de la prueba, ni vicia, por tanto, su existencia jurídica. La Corte ha dicho en forma reiterada que esta irregularidad no convierte en ilegal la diligencia, y que si alguna consecuencia jurídica podría derivarse del desconocimiento de dicho precepto, estaría circunscrita al valor probatorio resultante de la versión así rendida, frente a las reglas de la sana crítica (Cfr. Casación dic.5/02, rad.12056, Magistrado Ponente Dr. Gálvez Argote, entre otras).(...)¹⁷.”

En efecto considera esta instancia que si bien es cierto, al momento de ser interrogados dentro de las respectivas diligencias de indagatoria no fueron juramentados cuando hicieron mención de la participación de **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” en la comisión de los hechos por los que fueron llamados a juicio, también lo es y como se ha repetido en forma reiterada no se debe olvidar que los declarantes, esto es, **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO, LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** y **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** manifestaron su deseo de acogerse a sentencia anticipada con el fin de responder por estos mismos hechos, además debe tenerse en cuenta que cada una de las declaraciones, sean valoradas separada o conjuntamente se hallan hiladas, acordes con la realidad y no se encuentran falencias que hagan pensar que no obedecen a lo que aconteció para el día de marras.

En lo que tiene que ver con lo que pudo alentar a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” para ordenar la muerte de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, resulta de las versiones de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** y **LUIS**

¹⁷ Sala de Casación Penal - Corte Suprema de Justicia, radicado 15050 de 12 de junio de 2003. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla.

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

ALFONSO HITTA GÓMEZ que el motivo expuesto por alias “**SETENTA**” para darle muerte obedeció a informaciones que le dieron acerca de que era auxiliador de la guerrilla y a la presunta simpatía que la víctima sentía por dicho grupo y, se califica como presunta porque no obra prueba en el plenario que indique que en efecto la víctima era afecto de algún grupo subversivo, situación que es la que precisamente permite imputarles a los procesados el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, habida cuenta que hicieron objeto de sus ataques a un civil que no hacía parte de las hostilidades y el cual es sujeto de protección por parte del Derecho Internacional Humanitario.

Corolario de lo anterior, se observa que los requisitos exigidos por el artículo 232 del C.P.P. para dictar sentencia condenatoria se encuentran acreditados, en consecuencia, se condena a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” como coautor impropio del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” como coautor material del mismo delito en concurso material, heterogéneo con el de **HURTO CALIFICADO** delitos que fueron cometidos en la persona de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** .

DEL MOVIL.-

Se concluye del material probatorio, que el móvil de las Autodefensas Unidas de Colombia para dar muerte al señor **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, fue el considerarlo auxiliador de la guerrilla y su presunta simpatía que la víctima sentía por dicho grupo, sin que obre dentro del proceso prueba que permita inferir que así era.

LA PRESCRIPCIÓN FRENTE AL PORTE ILEGAL DE ARMAS.-

Respecto al porte ilegal de armas que en la resolución de acusación le fue imputado a **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” , y el cual

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
 Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
 Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
 RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
 Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

debió ser atribuido a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” por las razones que en forma detallada fueron expuestas, en el sentido de tenerlo como coautor impropio, el Despacho procederá a la declaratoria de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, por cuanto para la época de la comisión de la conducta punible, ésta se sancionaba con prisión de uno a cuatro años, que conlleva a que el fenómeno opere en el término de cinco años. Como los hechos se presentaron el 16 de marzo de 2002 y la resolución de acusación fue formulada el 6 de junio de 2008, tenemos que transcurrió un lapso superior a esos cinco años, dándose el requisito del tiempo, a lo que se suma la no interrupción del término y que impone la aplicación del mencionado precepto.

PUNIBILIDAD.-

DE LA PENA DE PRISIÓN.-

Para la tasación de la pena a imponer a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” se tendrá en cuenta la establecida en el artículo 135 del C. P., sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 360 y 480 meses de prisión.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 135 DEL C.P.	360 meses de prisión y multa de 2000 S.M.M.L.V.	480 meses de prisión y multa de 5000 S,M,M,L.V.
Ámbito punitivo	360 meses de prisión y multa de 2000 S.M.M.L.V	480 meses de prisión y multa de 5000 S,M,M,L.V

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
 Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
 Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
 RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
 Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que debe dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 120 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así.-

CUARTO MÍNIMO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
360 meses a 390 meses de prisión y multa de 2000 a 2750 S.M.M.L.V.	390 meses y 1 día a 420 meses de prisión y multa de 2750 a 3500 S.M.M.L.V.	420 meses 1 día a 450 meses de prisión y multa de 3500 a 4250 S.M.M.L.V.	450 meses 1 día a 480 meses de prisión y multa de 4250 a 5000 S.M.M.L.V.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la pena a imponer, y en consideración a que no concurren circunstancias de menor ni mayor punibilidad, entonces, para la fijación de la pena, corresponde ubicarse en el primer cuarto que oscila entre trescientos sesenta meses (360) meses a trescientos noventa (390) **MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de dos mil (2.000) S.M.M.L.V. a dos mil setecientos cincuenta (2.750) S.M.M.L.V.

Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la mayor – menor gravedad de la conducta, el daño real potencialmente causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, el Despacho, atendiendo el concurso de conductas punibles consagrado en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, para la fijación de la sanción a imponer tomará la determinada para el homicidio en persona protegida y la aumentará hasta en otro tanto sin superar la suma aritmética de las penas establecidas para las conductas punibles, así, partiremos de **360 MESES DE PRISIÓN**, esto es, **TREINTA Y DOS AÑOS (32) SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2000 S.M.M.L.V.**

Para efectos de establecer la pena que por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, se tomará la pena prevista en el artículo 240 de la

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
 Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
 Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
 RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
 Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

Ley 599 de 2000, normatividad aplicable al momento de ocurrencia de los hechos, la cual fija una pena de prisión que oscila entre tres (3) y ocho (8) años, porque fue perpetrado aprovechándose de las condiciones de indefensión de la víctima, en la que los mismos compañeros de proceder criminal de **GUILLERMO HURTADO MORENO** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** lo habían puesto, tras propinarle disparos. Tenemos entonces que el ámbito punitivo que oscila entre 36 y 96 meses de prisión. La diferencia de los dos extremos, es 60 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así.-

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
36 meses a 51 meses.	51 meses 1 día a 66 meses.	66 meses 1 día a 81 meses.	81 meses y 1 día a 96 meses.

Debe tenerse en cuenta que el delito más grave es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**. Se parte de la pena por esta conducta que es la penal principal de **TREINTA Y DOS (32) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 2.000 S.M.L.M.V.**, la cual se incrementara en **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, esto es, **UN (1) AÑO DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO CALIFICADO**, quedando finalmente una pena principal a imponer de **TREINTA Y TRES (33) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

DE LA PENA ACCESORIA.-

De igual manera, se condenará a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**SETENTA**" y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias "**JAIR**" a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) años de prisión** conforme lo indican el los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cuál fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el artículo 96 del Estatuto Penal que *“Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”*

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados.

En el caso sub- examine, se observa que aunque se escuchó en declaración a **LUZ MYRIAM NAVARRO INFANTE**¹⁸, compañera permanente del occiso, así como se escuchó a **SHIRLEY GUERRERO REYES**¹⁹ y **ZORAIDA ANGULO DE GUERRERO**²⁰, hija y madre de la víctima, respectivamente, no se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, el monto del sueldo que recibía el obitado por su trabajo, como tampoco los

¹⁸ Folios 9 – 12; 155 – 157. Cuaderno Original Fiscalía.

¹⁹ Folios 29 – 32. Cuaderno Original Fiscalía.

²⁰ Folios 108, 109; 160, 161. Cuaderno Original Fiscalía.

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendientes y su cónyuge, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente a los sentenciados **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**”.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO.-

“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjuicios, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios...”

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la pérdida de un ser querido, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar tal sufrimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido en favor de **VANESSA GUERRERO REYES, SHIRLEY GUERRERO REYES, DIANA MARCELA GUERRERO NAVARRO** y **JOHAN MANUEL GUERRERO NAVARRO** hijos

del occiso, y de la señora **LUZ MYRIAM NAVARRO INFANTE** en su condición de compañera permanente de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, quienes debieron padecer el sufrimiento de la ausencia de su padre y compañero. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P. este Despacho fijará una indemnización de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DEL PAGO**, para cada una de ellas, en forma solidaria con las demás personas que resulten condenadas por estos mismos hechos.

Además como reconocimiento al derecho que tienen las víctimas en concordancia con los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación, que a su vez debe ser reconocido en favor de **VANESSA GUERRERO REYES, SHIRLEY GUERRERO REYES, DIANA MARCELA GUERRERO NAVARRO, JOHAN MANUEL GUERRERO NAVARRO** y **LUZ MYRIAM NAVARRO INFANTE** se considera pertinente enterarlos del contenido de la presente providencia, con el fin de materializar el derecho a la verdad del que son titulares, acerca de lo acontecido con su señor padre y compañero para el día de marras, mostrándoles los responsables de tan abominable hecho.

Se establece que los encartados fueron vinculados al presente proceso mediante la declaratoria de persona ausente, a la fecha de proferido este fallo no ha sido posible su comparecencia y obran pruebas en el plenario que confirman su pertenencia al grupo al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia²¹, con lo que se hace necesario que este fallo sea enviado al **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** que es la cuenta especial del **Programa de Justicia y Paz** para que se haga efectivo el pago de los perjuicios morales a favor de las víctimas.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

²¹ Folios 183 – 185; 189 – 191; 196 – 199. Cuaderno Original Fiscalía.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.-

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber: Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la penal.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN.-

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos.-

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .***

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Bajo esta normatividad es claro que **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” no cumplen el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para los punibles por los cuales resultan condenados, excede de cinco años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no le conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros, de la que eventualmente podría ser objeto.

OTRAS DETERMINACIONES.-

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias de las partes resolutivas de los fallos de primera y segunda instancias, para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Así como remitir el cuaderno de copias ante el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bucaramanga – Santander (reparto) por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en Barrancabermeja - Santander.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

Como este Juzgado procedió al proferimiento de la correspondiente sentencia en cumplimiento al programa de descongestión establecida en el Acuerdo 4959 de 2008, cuyo cometido ya se acató, las diligencias deben enviarse al Juez natural de la causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (PROGRAMA DESCONGESTIÓN O.I.T. ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 4959 DE 2008), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE.-

PRIMERO.- CONDENAR a GUILLERMO HURTADO MORENO alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** quienes fueron vinculados al proceso mediante declaratoria de personas ausentes por ello no se pudo lograr el cotejo decadactilar con las cartillas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo tanto no se tiene su plena identidad, la Fiscalía señala se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. **91.449.308** expedida en Barrancabermeja (Santander) y **91.447.805** expedida en Barrancabermeja (Santander), respectivamente, a la pena principal de **TREINTA Y TRES (33) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2000 S.M.M.L.V.,** como **COAUTOR IMPROPIO y COAUTOR MATERIAL,** responsables de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO,** según hechos que tuvieron ocurrencia el día 16 de Marzo de 2002 en la ciudad de Barrancabermeja en donde perdió la vida de manera violenta **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO** de quien se sabe laboraba como independiente y fue miembro de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo –USO-, el cual hizo parte de una lista de sindicalista que las AUC declaró sujetos de ataque..

SEGUNDO.- DECLARAR que operó el fenómeno jurídico de la prescripción a favor de **GUILLERMO HURTADO MORENO “SETENTA”** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias **“JAIR”** respecto de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL** de acuerdo al análisis plasmado en el presente proveído.

TERCERO.- CONDENAR a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias **“SETENTA”** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias **“JAIR”** a la pena privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20)** años de prisión conforme lo indican el los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

CUARTO.- NO CONDENAR a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias **“SETENTA”** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias **“JAIR”** por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

QUINTO.- CONDENAR a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias **“SETENTA”** y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias **“JAIR”** a cancelar en favor de **VANESSA GUERRERO REYES, SHIRLEY GUERRERO REYES, DIANA MARCELA GUERRERO NAVARRO, JOHAN MANUEL GUERRERO NAVARRO** y **LUZ MYRIAM NAVARRO INFANTE**, en su condición de hijos y compañera permanente del obitado, el monto de **DOSCIENTOS CINCUETA (250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DEL PAGO PARA CADA UNO DE ELLOS** por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en forma solidaria con las demás personas que resulten condenadas por estos mismos hechos.

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

Se establece que los encartados fueron vinculados al presente proceso mediante la declaratoria de persona ausente, a la fecha de proferido este fallo no ha sido posible su comparecencia y obran pruebas en el plenario que confirman su pertenencia al grupo al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia, con lo que se hace necesario que este fallo sea enviado al **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** que es la cuenta especial del **Programa de Justicia y Paz** para que se haga efectivo el pago de los perjuicios morales a favor de las víctimas.

SIXTO.- NO CONCEDER a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

SEPTIMO.- NO SUSTITUIR a **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias “**SETENTA**” y **RICARDO RAMOS VALDERRAMA** alias “**JAIR**” la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor.

NOVENO.- ENTERAR del contenido de la esta decisión a **VANESSA GUERRERO REYES, SHIRLEY GUERRERO REYES, DIANA MARCELA GUERRERO NAVARRO, JOHAN MANUEL GUERRERO NAVARRO** y **LUZ MYRIAM NAVARRO INFANTE** en su condición de hijos y compañera permanente del obitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Radicado.- 11001-31-04-056-2008-00016-00
Procedente.- Fiscalía Cuarta Especializada Destacada OIT - Bucaramanga
Procesados.- GUILLERMO HURTADO MORENO a. SETENTA
RICARDO RAMAS VALDERRAMA a. JAIR
Víctima.- MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - OTRO

DECIMO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander (reparto) por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en Barrancabermeja - Santander.

UNDECIMO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

DUODECIMO.- Remítase por competencia, la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja – Santander (Reparto), una vez en firme esta decisión, por ser el Juez natural y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JUDITH DURÁN CALDERÓN
Jueza

IVÀN REAL GONZÀLEZ
Secretario